

9315

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orgaz, don José Jiménez Fernández, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orgaz, don José Jiménez Fernández, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos**I**

En expediente administrativo de apremio seguido en la Dirección provincial de la Tesorería de la Seguridad Social de Toledo, por deudas contraídas por don I.M.G. con la Seguridad Social, con fecha 27 de febrero de 1990, fue dictada diligencia de embargo sobre la finca registral 26037 del Registro de la Propiedad de Orgaz, inscrita a nombre del deudor y su cónyuge a los que se notificó dicha diligencia. El 18 de mayo de 1990 fue anotado el embargo y posteriormente prorrogado.

El 29 de diciembre de 1995, se procedió a subastar el citado bien inmueble, que fue adjudicado provisionalmente a don E.G.S. y don A.G.P. Que, posteriormente se observó que en el anuncio de subasta, se había omitido reflejar la existencia de una carga anterior a la de la Tesorería General de la Seguridad Social (anotación preventiva de embargo letra b). La asesoría jurídica de la Seguridad Social estimó debían reponerse los trámites, subsanando el error producido ya que con el dinero que se había entregado por los adjudicatarios se había procedido a la cancelación de la anotación omitida. Que como consecuencia de ello, el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo dictó resolución de fecha 10 de junio de 1996, revocando el acto administrativo de la subasta, el cual fue notificado oportunamente a las personas interesadas.

Posteriormente el Director Provincial de Toledo, dictó resolución de fecha 27 de julio de 1996 acordando la enajenación del inmueble por el procedimiento de venta por gestión directa. Así pues, tras el pertinente anuncio de la venta por gestión directa, por medio de edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Mora de Toledo, se abrió plazo para la presentación de ofertas. La finca fue adjudicada a don E.G.S. y don A.G.P, según acta de 24 de enero de 1997, por determinada cantidad de dinero. Ante la falta de comparecencia del deudor, el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo otorgó escritura de compraventa a favor de las personas indicadas, el 15 de enero de 1998, ante el Notario de Madridejos, don Juan Carlos Gutiérrez López.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Orgaz, fue calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción de la presente escritura de compraventa, acompañada de la certificación de fecha 17 de marzo de 1998, expedida por doña María Begoña Pérez Gordillo, Jefa de la unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madridejos, por observarse una incongruencia en el procedimiento seguido, pues habiéndose acordado por providencia de la Unidad de Recaudación ejecutiva de 28 de noviembre de 1995, la enajenación mediante subasta, contando para ello con la autorización del Director Provincial de la Seguridad Social, se llevó a cabo la citada subasta el 29 de diciembre del mismo año, si bien posteriormente la asesoría jurídica de la Tesorería General de la Seguridad Social recomendó la anulación de la misma por observarse ciertos defectos en su tramitación y en consecuencia se dictó Resolución revocando la subasta ordenando retrotraer la actuaciones al momento procedimental de convocatoria de la subasta del mismo en la que deberá hacerse constar exactamente al relación y estado de las cargas subsistentes sobre dicho bien inmueble. Sin embargo posteriormente se dictó una Resolución de fecha 27 de julio de 1996, que basándose en el artículo 152, 1, del Real Decreto 1637/95 de 6 de octubre acuerda la procedencia de la venta por gestión directa vulnerando así la Resolución anterior que ordenaba retrotraer actuaciones y por tanto continuar con el procedimiento de venta por subasta, subsanando los defectos formales padecidos en la primera. Esta primera Resolución cumplía plenamente el artículo 143, 1, a), del citado Real Decreto 1637/95, de

6 de octubre, que declara que «el procedimiento ordinario para la realización de los bienes embargados será el de subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación». Hemos de recordar que estamos ante la ejecución de un procedimiento vivo, que se declara retrotraer a un momento procesal determinado y no ante un nuevo procedimiento, y que por otra parte el citado artículo 152 del Real Decreto 1637/95 de 6 de octubre señala taxativamente los casos en los que procede la venta por gestión directa, no encontrándose en ninguno de los tres supuestos señalados, el caso que nos ocupa, antes al contrario si en un principio se acordó la venta por subasta pública, no podrá argumentarse que ahora no sea posible o no convenga promover la misma, cuando en un principio si lo era y además no se aduce ninguna clase de razones justificadas en el expediente presentado, tal como exige la letra c) del citado artículo. No procede tampoco aplicar la letra b), pues no estamos ante productos percederos, ni se aducen razones de urgencia debidamente justificadas en el expediente, ni la letra a) pues la única subasta que se produjo si tuvo adjudicatario, si bien se ordenó retrotraer el procedimiento a un momento anterior a la subasta, para celebrarla a continuación con esos defectos subsanados, pero si que hubo licitadores entonces. Sólo si una vez celebrada la nueva subasta, ya sin defectos formales que la vicien, no habiendo licitadores y se declarara desierta, es cuando procederá la venta mediante gestión directa conforme al artículo 152, 1, a), de este Real Decreto, pero no antes. Por todo lo anterior, debe procederse a retrotraer el procedimiento al momento anterior a la subasta a que hace referencia el artículo 143 1 a) y siguientes del Real Decreto 1637/95 de 6 de octubre que aprueba el Reglamento de Recaudación de los Recursos de Sistema de la Seguridad social. Orgaz a 11 de marzo de 1998. El Registrador. Firma ilegible».

III

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que ostenta por Ministerio de la Ley, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que el Registrador ha denegado la inscripción de la escritura pública de compraventa, basándose en un supuesto incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de apremio administrativo en materia de Seguridad Social y ha realizado la calificación basándose en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, pero hay que entender que el Registrador ha cometido un exceso en su función. Que teniendo en cuenta lo que dispone artículo 152.1 y 2 del Reglamento general de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/95, de 6 de octubre, en el presente supuesto, una vez dictada resolución revocatoria de la subasta viciada, el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, estimó que durante el tiempo transcurrido entre la celebración de la subasta y la resolución revocatoria, se habían producido acontecimientos o circunstancias sobrevenidas que hacían conveniente acudir a la venta mediante gestión directa del inmueble y así lo acordó por resolución de 27 de julio de 1996. En dicha Resolución se hacen constar las razones, que fueron puestas en conocimiento de la Dirección General de organismo, que se manifestó de acuerdo con la decisión adoptada por la Dirección Provincial. 2.º Que las actuaciones administrativas no han producido indefensión a ninguno de los interesados en el procedimiento. Que la resolución revocatoria fue comunicada a todos los interesados y ninguno de ellos interpuso recurso frente a la misma. Que la venta por el procedimiento de gestión directa se acordó por órgano competente y se siguió en su desarrollo el procedimiento establecido en el artículo 153 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 120 de su Orden de desarrollo de 22 de febrero de 1996. Que el resultado de la venta fue notificado a deudor, dándole un plazo de 15 días para designar Notario, sin que realizase manifestación alguna al respecto. Que en este sentido hay que citar por su claridad la Resolución de 27 de enero de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y asimismo, las Resoluciones de 18 de noviembre de 1986 y 22 de octubre de 1996. Que de lo anterior y de acuerdo con los antecedentes, cabe extraer las siguientes conclusiones: a) Que no se ha producido omisión o irregularidad alguna en la tramitación del expediente administrativo de apremio que justifique la denegación de la inscripción; y b) Que en cualquier caso, la intervención del Registrador de la Propiedad en la calificación de los documentos administrativos, es limitada o condicionada, según uniforme doctrina a la comprobación de que los derechos del titular registral hayan sido respetados en el procedimiento, mientras que en el presente supuesto, el Registrador emite un juicio de valor sobre la legalidad de actos o resoluciones administrativas no impugnadas. Que debe señalarse que los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten (artículo 57 de la

Ley 30/92, de 26 de noviembre y de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, en relación con el artículo 3 b) de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, los actos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán ser objeto de los pertinentes recursos en vía administrativa o contencioso-administrativa, si que en este caso exista impugnación alguna sobre ninguno de los actos dictados por la recurrente.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de la nota, informó: Que del procedimiento administrativo sólo se consideran los hechos recogidos en la escritura calificada, que fue el único documento presentado para su inscripción y el único que motivó la calificación ahora recurrida. Que en la nota de calificación se señala como causa de la denegación de la inscripción, la incongruencia que había surgido en el procedimiento seguido y se indicaba claramente en que consistía la misma. Que el Registrador al denegar la inscripción cumplió lo que el artículo 99 del Reglamento Hipotecario dispone. Que al ordenarse la retroacción se mantuvo el procedimiento original, que conducía a una subasta que sin embargo no se llevó a cabo, sino que se realizó una venta por gestión directa, vulnerando la resolución de la que traía causa, así como los artículos 143, 1 a) y 152, 1 del Real Decreto 1637/95 de 6 de octubre. Que en la nota no se ha entrado en consideración alguna de valoraciones de ninguna parte, ni valora el fundamento de las resoluciones administrativas, sino que, aceptando el valor jurídico de dichas resoluciones, cuyas motivaciones o justeza no han sido en ningún caso calificadas registralmente, se exige simplemente que se ejecuten, y ello no es un juicio subjetivo de la legalidad de la actuación administrativa como dice el recurrente, sino que el Registrador se limita a recordar que la Administración no ha cumplido lo que la resolución dictada por ella imponía, incurriendo por lo tanto en una incongruencia de las que son objeto de calificación registral, según el artículo 99 del Reglamento Hipotecario. Que sobre esta incongruencia en el recurso no se rebate de forma alguna el razonamiento expuesto en la nota, por lo que debe entenderse que se acepta y demostrado que no se trata de ninguna opinión subjetiva, sino que se señala una resolución no cumplida, y se exige su cumplimiento, sin entrar para nada en la oportunidad o bondad de la misma y cuya legalidad y validez, no es que se presumen, sino que se acatan, solo cabe exigir que se cumpla y no que se obvие, como hizo la propia Administración, que no solo no la cumple sino que pretende actuar de forma contraria a esa resolución.

V

El Notario autorizante de la escritura, informó: 1. Revocación de la subasta. Que ya se planteó a la Tesorería General de la Seguridad Social la posible subsistencia de la subasta revocada, basado en los artículos 1256 del Código Civil y 105 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, ya que la referida revocación causa un perjuicio concreto a los adjudicatarios, les priva de un derecho adquirido; además puede ser un acto de gravamen para el apremiado, pero para los adjudicatarios es un acto constitutivo de derechos. Por tanto, la Resolución revocatoria, debe sufrir las aplicaciones de los artículos 62 ó 63 de la propia ley sobre nulidad de los actos administrativos, y consiguientemente de los artículos 102 ó 103 del mismo texto legal sobre revisión de los actos nulos o anulables. 2. El expediente administrativo, la incongruencia y la escritura. Que la escritura fue denegada por observarse una incongruencia en el procedimiento seguido, cuando la escritura en sí mismo considerada no puede estar viciada por esa incongruencia, que solo puede resultar del expediente administrativo. Que la escritura en este caso está sujeta en cuanto a su realización al artículo 145, párrafo 3.º del Reglamento Notarial, como norma especial, y cumplido por el Notario lo dispuesto en dicho artículo, lo demás es cosa de atenerse a las reglas generales. Que la escritura pública que se pretende inscribir parece recoger con suficiencia los «trámites o incidencias esenciales del procedimiento, y especialmente las citaciones, notificaciones y la extinción de la anotación preventiva de embargo, etc.». Que a pesar del defecto detectado por el señor Registrador, en la escritura se consideró que lo que había no era un incongruencia, sino una contradicción, y teniendo en cuenta que el artículo 152, 1, c), del citado Reglamento General de Recaudación otorga unos poderes de discrecionalidad a la administración actuante con la suficiente entidad como para que el procedimiento ordinario pueda ser apartado en cualquier momento, con la deducción de que dicho procedimiento ni es preclusivo, ni es prioritario, ni es excluyente de los demás, que por lo tanto dejan de ser siempre «extraordinarios».

El artículo 120 de la Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el citado Reglamento General de Recaudación, se refiere «a la propia iniciativa» del Director Provincial para acordar la venta por gestión directa. Que, por tanto, no existe incongruencia, existe contradicción a causa de ese poder discrecional, que se ejercerá existiendo «razones debidamente justificadas en el expediente», sin que quepa deducirse de la referida expresión que utiliza el artículo 152, 1, c), del Reglamento General de Recaudación, que dichas razones hayan de «expresarse» necesariamente en la Resolución. Que, no obstante la Resolución de la Dirección Provincial de Toledo de 27 de julio de 1997, sí se refiere a esas razones e incluso las expresa.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha revocó la nota del Registrador fundándose en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 7 de septiembre y 16 de octubre de 1992 y 21 de diciembre de 1990; y en que no procede extender la calificación a la verificación de un juicio sustancial sobre la actuación administrativa de cambio de procedimiento, revisable sólo en vía administrativa y judicial, pues, en definitiva, no se ha producido omisión o irregularidad esencial en la tramitación del expediente administrativo de apremio y no existe la incongruencia que aprecia el Registrador.

VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, ya añadió: Que el auto se aparta por la doctrina sentada en las Resoluciones de 7 de septiembre de 1992, 30 de septiembre de 1980, 8 de febrero de 1963 y 5 de marzo de 1953. Que se vulneró la Resolución administrativa que acordó la enajenación y los artículos 143, 1 a) y 152, 1 del Real Decreto 1637/95 de 6 de octubre. Que tales violaciones entran de lleno en la doctrina sentada por la Resolución de 16 de octubre de 1992. Que la enajenación es el trámite final del procedimiento de apremio, el objetivo al que éste se dirige, por lo que es difícil sostener que no se trata de un elemento esencial del procedimiento. Que dada su trascendencia real y registral, si que entra dentro de la calificación registral.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento y el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre;

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

Se presenta en el Registro escritura de venta como consecuencia de un Expediente de Apremio por débitos a la Seguridad Social. En dicha escritura, tomados del expediente figuran los trámites esenciales del mismo, entre los que cabe destacar que se acordó sacar la finca a pública subasta, y dicha subasta se efectuó, pero, dado que entre las cargas preferentes no se había hecho constar una anotación de embargo anterior a la que fue causa del procedimiento, la Asesoría Jurídica de la Seguridad Social estimó debían reponerse dichos trámites subsanando el error padecido; dado que, con el dinero que se había entregado por los adjudicatarios, se había procedido ya a la cancelación de la anotación omitida, dichos adjudicatarios solicitaron se acordara la venta por gestión directa, ofreciendo la cantidad resultante de restar a aquélla en que se les había adjudicado, la correspondiente a la anotación cancelada; en consecuencia, el Director Provincial de la Seguridad Social acordó la venta directa, y, publicados edictos para la presentación de ofertas, sólo se presentó la de dichos adjudicatarios anteriores, por lo que se acordó la adjudicación a los mismos directamente por el precio ofrecido.

Presentada la escritura de venta, juntamente con el expediente, el Registrador denegó la inscripción por entender que existía incongruencia en el procedimiento ya que, habiéndose acordado primeramente sacar la finca a subasta, y, después, retrotraer el procedimiento a la fecha anterior a dicha subasta, con posterioridad se acordó adjudicar la finca por gestión directa.

2. Rechazada por el Registrador la inscripción, achacando al título el defecto de falta de congruencia de la resolución administrativa correspondiente, hay que hacer notar que dicha incongruencia no se produce en el presente caso, pues el procedimiento seguido es el oportuno para conseguir la finalidad que se pretende, esto es, la realización de los bienes del deudor para que la Administración pueda cobrar su crédito, sin que exista incongruencia en el hecho de que, acordada la subasta, se acuerde

posteriormente, y dadas las circunstancias excepcionales concurrentes en el caso, realizar el bien por venta directa.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto presidencial, con revocación de la calificación del Registrador.

Madrid, 26 de marzo de 2001. La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

9316 *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Zolitex, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador mercantil XIII de Madrid, don José María Méndez Castrillón Fontanilla, a inscribir un acuerdo de reducción de capital social.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Federico Frühbeck Olmedo, en nombre y representación de la mercantil «Zolitex, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador mercantil XIII de Madrid, don José María Méndez Castrillón Fontanilla, a inscribir un acuerdo de reducción de capital social.

Hechos

I

Por escritura otorgada el 29 de octubre de 1999 ante el Notario de Madrid don Carlos del Moral Carro se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general universal de «Zolitex, Sociedad Limitada», celebrada el 30 de julio anterior, de reducción del capital social en la suma de un millón de pesetas, mediante la amortización de mil participaciones sociales de mil pesetas de valor nominal cada una de ellas, con la finalidad de devolver sus aportaciones al socio Gluster BV por un importe en metálico de 828.979 pesetas. Tras la reducción el capital social quedó fijado en 45.706.000 pesetas. Consta en dicha escritura que la devolución de la aportación en la cifra acordada se ha realizado el mismo día del otorgamiento.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Defecto subsanable: Al no coincidir la cantidad que se restituye al socio con la de la reducción de capital, deberá crearse la reserva indisponible por la diferencia a que se refiere el artículo 80.4 LSRL en garantía de los acreedores. Artículo 80.2 LSRL. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de enero de 2000. El Registrador». Sigue la firma.

III

Don Federico Frühbeck Olmedo, en nombre y representación de «Zolitex, Sociedad Limitada» interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación con base en los siguientes argumentos: Que el artículo 80 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece la responsabilidad solidaria entre sí y con la sociedad de los socios a los que se les hayan restituido aportaciones para el pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción sea oponible a terceros, responsabilidad que en este caso se da respecto del socio Gluster BV; Que el apartado 4.º del mismo precepto exonera de tal responsabilidad en el supuesto de que se dote una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por importe igual al percibido por los socios como consecuencia de la devolución de aportaciones, pero ello es facultativo y en ningún caso obligatorio; Que tal interpretación viene corroborada por el apartado 5.º de la misma norma cuando establece que en la inscripción de la reducción del capital en el Registro Mercantil deberá expresarse «en su caso» la declaración del órgano de administración de que se ha cons-

tituido la reserva; Y que en este caso tal reserva no se ha constituido porque la Junta que acordó la reducción del capital no lo consideró oportuno, sin que por otra parte exista norma que imponga que cuando la cantidad que es objeto de revolución no coincida con la de reducción del capital deba crearse una reserva indisponible por la diferencia.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación en atención a los siguientes fundamentos: Que entre las cautelas legalmente previstas para que los acreedores sociales no se vean perjudicados por la reducción del capital está la responsabilidad solidaria de los socios a los que se hagan restituciones de su aportación entre sí y con la sociedad hasta el límite de lo percibido; Que en este caso en que el importe de la devolución es inferior al de la reducción del capital existe un desfase entre el límite de responsabilidad exigible al socio y el importe de la reducción, desfase que sólo puede tener su origen en la existencia de pérdidas que hacen necesaria una previa reducción del capital para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio de suerte que, establecida la nueva equivalencia, la devolución no fuera inferior a la cifra en que se redujera el capital social; Que al no haberlo hecho así ni ofrecerse el socio, junto con la sociedad, a responder por la diferencia hasta la cifra en que se reduce el capital no existe otra fórmula para garantizar el derecho de los acreedores que la constitución de una reserva indisponible por dicha diferencia, que es lo que se exige en la nota de calificación.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador, reiterando sus argumentos, y precisando que la cantidad a devolver a los socios cuando la reducción tenga por finalidad la restitución de sus aportaciones no coincidirá por lo general con el importe de la reducción, pues dependerá de la situación patrimonial de la sociedad, de suerte que cuando ésta hay sufrido pérdidas el importe a restituir será inferior al valor nominal de las participaciones del socio y en tal situación es imposible constituir una reserva con cargo a beneficios o reservas libres inexistentes, con lo que la calificación registral está exigiendo un requisito de imposible cumplimiento; Que las exigencias del artículo 82 de la misma Ley para la reducción del capital para compensar pérdidas no son aplicables a este caso; Y que la interpretación del artículo 80 a tener de los criterios del artículo 3 del Código Civil, en especial el tenor del sentido propio de sus palabras pone de manifiesto la voluntariedad de la constitución de la reserva a que el mismo se refiere.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 103 y 104.1.e) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso si para inscribir en el Registro Mercantil la reducción del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada, acordada con la finalidad de restituir sus aportaciones a uno de los socios y siendo la cantidad que se abona a éste inferior al valor nominal de las participaciones que se amortizan, es necesario, como garantía de los acreedores sociales, constituir una reserva temporalmente indisponible por la diferencia.

2. La función de garantía que, entre otras, desempeña el capital social en las sociedades de responsabilidad limitada determina que toda reducción del mismo pueda comprometer las expectativas de cobro de los acreedores de aquella en el momento en que esa reducción tiene lugar, máxime cuando como consecuencia de tal reducción salen del patrimonio social elementos de su activo hasta entonces afectados a la responsabilidad patrimonial universal de la deudora (art. 1.911 del Código Civil). La actual Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ha articulado la defensa de esos intereses a través de tres mecanismos: uno de carácter preventivo, potestativo y estatuario, consistente en el reconocimiento a los acreedores de un derecho de oposición (cfr. artículo 81), y dos alternativos que suponen una protección ex post facto, en cuanto están llamados a mantener el mismo ámbito objetivo de responsabilidad hasta entonces existente. El primero de ellos se traduce en la responsabilidad solidaria, entre sí y con la sociedad, del socio o socios reembolsatarios del pago de las deudas anteriores a la fecha en que la reducción sea oponible a terceros, durante cinco años, y con el límite representado por el importe de lo percibido en concepto de restitución de aportaciones (cfr. artículo 80.1.2 y 3); y el segundo, que excluiría el anterior, si en el momento de acordar la reducción se dotara una reserva temporalmente indisponible, con cargo a bene-